

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - FIJACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA SOFÍA YAMA MOTTA
DEMANDADO: PEDRO PABLO YAMA CHALACAN
RADICACIÓN: 180943184001-2020-00012-00 **FOLIO:** 44 **TOMO:** I
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 105

Sería del caso resolver el recurso de reposición que la parte demandante interpuso en contra del auto interlocutorio N° 077 adiado el 31 de marzo de 2021, pero se tiene que a ello no hay lugar en consideración a que el mismo por expresa disposición legal es improcedente conforme lo indica el inciso segundo del artículo 169 del Código General del Proceso que a la letra señala: “*Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. (...)*”.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente señalar que la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, y que fuera convocada en este proceso por medio del auto interlocutorio N° 077, y al interior de la cual se practicará el interrogatorio de parte respectivo, está regulada en los siguientes términos:

“Trámite. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.”

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.” (subrayado del Juzgado)

Por su parte, la regla séptima del artículo 372 del Código General del Proceso precisa lo siguiente:

“Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.”

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.”

Claramente el interrogatorio de parte que fuera decretado por el Juzgado, nace de la facultad oficiosa otorgada en la regla séptima del artículo 372 del Código General del Proceso, la que descansa en la obligación legal que tiene Juez de auscultar cuidadosamente a las partes sobre el objeto del proceso.

Ahora, el hecho de que este Juzgado haya decretado el interrogatorio de parte del demandado de manera oficiosa, no significa por ello que la demandante está privada de participar en su práctica y desarrollo. Es de orden legal que, las partes pueden participar activamente de los interrogatorios de partes, así lo refiere el artículo 293 del Código General del Proceso y el inciso final del artículo 170 *ibídem*.

Finalmente, conviene señalar que es de conocimiento amplio de los usuarios y litigantes de este Despacho Judicial, que, quien ostenta su titularidad, siempre permite la participación activa de las partes en los interrogatorios de parte, por lo que la impugnación así formulada, además de infundada e improcedente como ya se vio, resulta sorprendente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, Caquetá,

DISPONE:

DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición que la parte demandante interpone en contra del auto interlocutorio N° 077 adiado el 31 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

JAIRO ALBERTO SUAREZ VARGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOU FLIA DEL CIRCUITO BELEN ANDAQUIE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17486bed3a834ed7c9bda589b0cd1985e5a76c37f010a5eae015ccf71c6b8924

Documento generado en 21/04/2021 10:55:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>